



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 496-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0117-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0117-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
UNIDAD FISCALIZABLE : DEPÓSITO DE CONCENTRADO MATARANI  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0339-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 23 de abril del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Depósito de Concentrados Matarani" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 933-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Ares habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 216-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de febrero del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 6 de febrero del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de marzo del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)<sup>5</sup>.
5. El 9 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0339-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Páginas de la 17 a la 23 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 2 al 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 16 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del Expediente,

<sup>5</sup> Folios del 19 al 25 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 31 del Expediente.



6. El 2 de mayo del 2018<sup>7</sup> el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Folios 32 al 36 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Minera Ares no implementó instalaciones cubiertas en las zonas 1, 2, 4 y 5 del “Depósito de Concentrados Matarani”, a fin de evitar la dispersión de dichos concentrados al ambiente

##### a) Obligación establecida en la normatividad ambiental

10. De acuerdo al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, Decreto Legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Decreto Legislativo N° 1048**), establece que el titular minero es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de los concentrados de mineral en los depósitos ubicados fuera de las áreas de operaciones mineras.
11. En ese sentido, el artículo 98° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>10</sup> (en lo sucesivo **RPGAAE**), establece que las instalaciones donde se almacene cualquier tipo de concentrado -a excepción del plomo<sup>11</sup>- deberán estar cubiertas, con la finalidad de evitar la dispersión de dicho material al ambiente.
12. Habiéndose definido la obligación establecida en la normatividad ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no por el administrado.

##### b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2017 se pudo constatar que en las zonas 1, 2, 4 y 5, destinadas para el almacenamiento de concentrado de cobre y plata, no contaban con instalaciones cubiertas. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 3, 4 y de la N° 46 a la 50 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>, algunas de las cuales se muestran a continuación:

<sup>9</sup> Decreto Legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, Decreto Legislativo N° 1048

**“Artículo 5°. - Responsabilidad del Titular**

*El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones”.*

(Subrayado agregado).

<sup>10</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**“Artículo 98°.- Del almacenamiento de mineral y/o concentrados en puerto o en zonas aledañas**  
(...)

*Para el almacenamiento de concentrados de plomo, deben utilizarse instalaciones cubiertas, herméticas y con presión negativa. Para otros concentrados deberá considerarse instalaciones cubiertas que eviten la dispersión del material al ambiente. (...)”.*

(Subrayado agregado).

<sup>11</sup> Para el concentrado de plomo, la normativa tiene requerimientos técnicos adicionales.

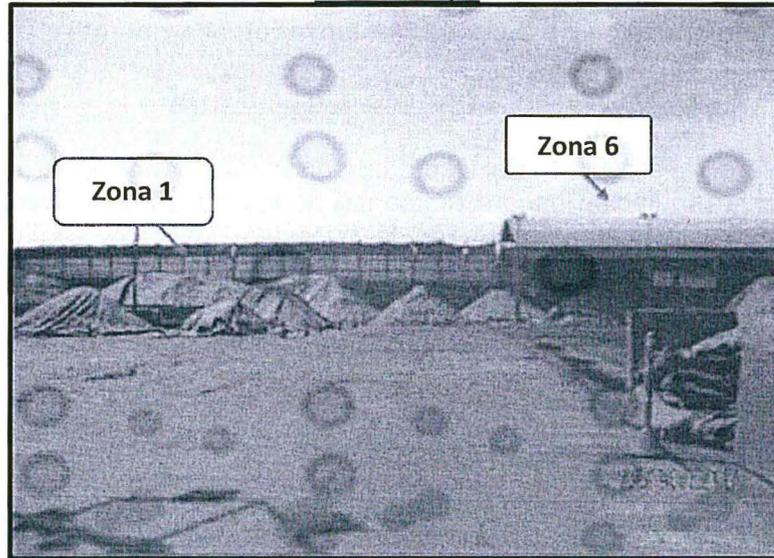
<sup>12</sup> Páginas 121 y de la 143 a la 145 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.





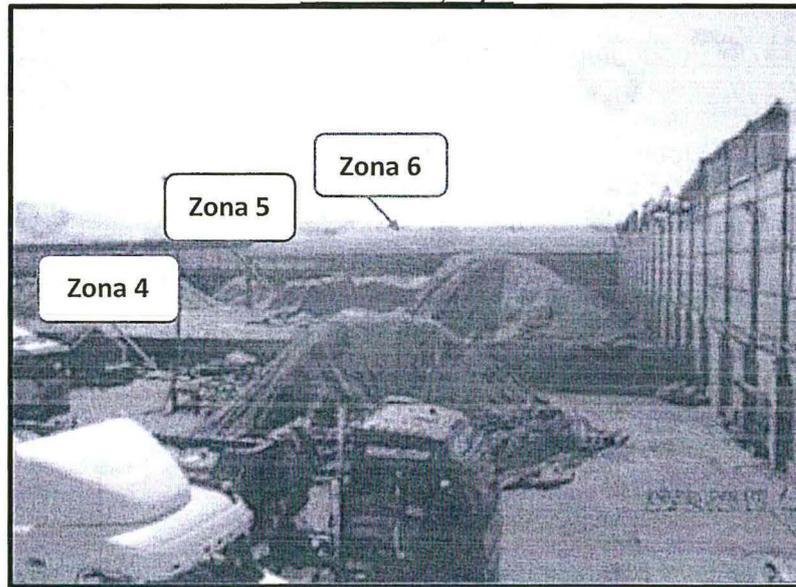
**Imágenes de las zonas de almacenamiento de concentrado de mineral del Depósito de concentrados Matarani**

Zonas N° 1 y 6



Fuente: Informe de Supervisión

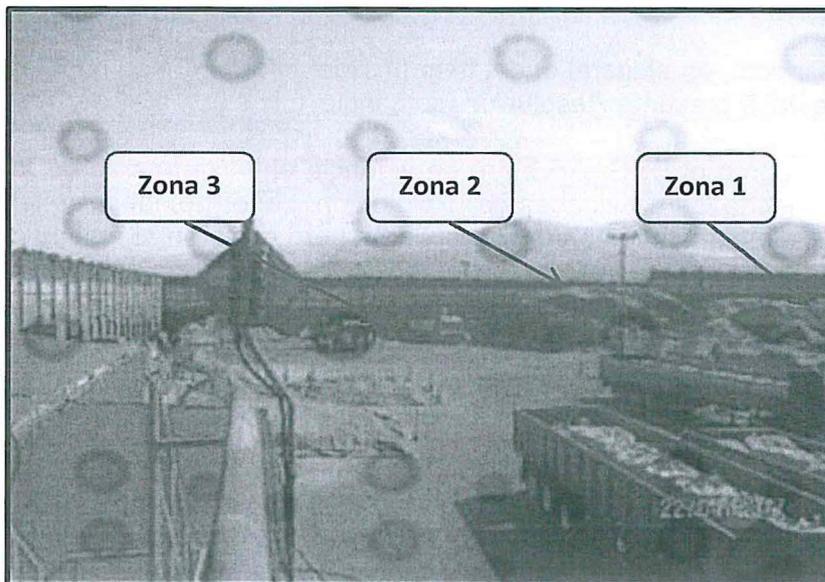
Zonas N° 4, 5 y 6



Fuente: Informe de Supervisión



*[Handwritten signature]*

Zonas N° 1, 2 y 3

Fuente: Informe de Supervisión

14. Es importante indicar que en las imágenes se advierte que las rumas de concentrado de las zonas 1, 2, 4 y 5 estaban revestidas con mantas de polipropileno y, asimismo, parte del concentrado se encontraba en bolsas *big bag*; sin embargo, estas medidas no cumplirían con los términos que establece la normativa, en tanto se requiere que el almacenamiento se realice expresamente bajo instalaciones cubiertas o techos.
15. Adicionalmente, si bien en las fotografías anteriores se verifica que el administrado realizó el techado de la zona 6 del almacén, cabe precisar que dicha zona no era la única destinada para almacenar el concentrado de mineral, siendo necesario que se implemente instalaciones cubiertas similares en todos los lugares del depósito donde se realiza el almacenamiento (zonas 1, 2, 4 y 5).
16. De esta forma, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> se concluyó que el administrado no implementó instalaciones cubiertas en las zonas 1, 2, 4 y 5 del “Depósito de Concentrados Matarani”, destinadas al almacenamiento de concentrado de cobre y plata, a fin de evitar la dispersión de dicho material al ambiente.

c) Análisis de los descargos

17. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El artículo 98° del RPGAAE no es aplicable al caso, dado que su vigencia fue posterior a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio a 1750 TDM para el proyecto “Remodelación del Depósito de Concentrados Matarani” mediante Resolución Directoral N° 510-2013-MEM/AAM del 23 de diciembre del 2013 (en adelante, **EIA Depósito de Concentrados Matarani**); proceder contrariamente vulneraría el principio de irretroactividad.
- (ii) No se ha incumplido al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, pues en la Supervisión Regular 2017 se ha acreditado el almacenamiento adecuado



<sup>13</sup> Considerando 25 del Informe de Supervisión. Folio 5 reverso del expediente y página 86 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 15 del Expediente.



de los concentrados de mineral. Así, en sus instalaciones se advirtió un techo y el revestimiento del concentrado con mantas de polipropileno.

18. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Como el RPGAAE entró en vigencia el 14 de marzo de 2015, desde esa fecha las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de todo titular minero entraron al ámbito de aplicación de dicha norma; ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> y el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).

En aplicación del análisis precedente, se tiene que la conducta materia de imputación fue detectada en la Supervisión Regular 2017, esto es, del 21 al 23 de abril del 2017, fecha en la que el RPGAAE se encontraba en vigencia. Por consiguiente, la obligación establecida en el artículo 98° de dicho reglamento era aplicable al administrado durante la Supervisión Regular 2017.

- (ii) Durante la Supervisión Regular 2017 se advirtió que de las cinco (5) zonas donde se almacena concentrado, solo una (1) contaba con techo y el concentrado había sido revestido con mantas de polipropileno; mientras que el revestimiento del concentrado con mantas de polipropileno, conforme se indicó en el Informe de Supervisión, resulta insuficiente para evitar la dispersión del material en los procesos de descarga de los concentrados.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

20. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado agregó los siguientes argumentos:

- (i) De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del RPGAAE<sup>16</sup>, la actualización de los instrumentos de gestión ambiental se realiza al quinto

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú del 1993

*"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**5.- Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

*(...)"*

<sup>16</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**





año del inicio de actividades<sup>17</sup>; en ese sentido, como en el año 2018 corresponde actualizar el EIA Depósito de Concentrados Matarani, en ese momento se realizará la evaluación técnica a fin de implementar las instalaciones cubiertas en el almacén de concentrados.

- (ii) El concentrado de mineral que se almacena en la unidad fiscalizable se encuentra cubierto en todo momento con una combinación de techado, uso de mantas de polipropileno y almacenamiento en *big bags*, cumpliéndose de esta manera con lo establecido en la normativa.

21. Al respecto, esta Dirección considera pertinente señalar al administrado lo siguiente:

- (i) De acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), los administrados son responsables no solo por el incumplimiento de obligaciones derivadas de instrumentos de gestión ambiental, sino también de aquellas derivadas de las normas ambientales, entre otros. Por tanto, independientemente de la actualización del EIA Depósito de Concentrados Matarani, el administrado debía cumplir con lo dispuesto en el RPGAAE.

Sin perjuicio de ello, si bien el administrado señala que en el año 2018 implementará las instalaciones cubiertas en el depósito de concentrados, a la fecha no se ha presentado medio probatorio alguno durante el presente PAS que permita acreditar sus afirmaciones.

- (ii) En los numerales 14 al 15 de la presente Resolución se determinó que durante la Supervisión Regular 2017 las zonas de almacenamiento del concentrado de mineral N° 1, 2, 4 y 5 no se encontraban acorde a lo establecido en el artículo 98° del RPGAAE, debiéndose implementar instalaciones cubiertas.

22. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó instalaciones cubiertas en las zonas 1, 2, 4 y 5 del "Depósito de Concentrados Matarani", a fin de evitar la dispersión de dichos concentrados al ambiente.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



**Segunda.- Actualización del Estudio de Impacto Ambiental**

Los titulares mineros que cuenten con un solo estudio de impacto ambiental o un estudio de impacto ambiental y modificatorias de éste, aprobadas antes de la entrada en vigencia del presente reglamento; no encontrándose en el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Final, deberán actualizar el contenido de su Estudio de Impacto Ambiental, conforme al artículo 128° y demás disposiciones del presente reglamento.

17

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Artículo 128°.- Actualización del estudio ambiental**

El estudio ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular minero al quinto año, contados a partir de la fecha de inicio de la ejecución del proyecto y de manera consecutiva en periodos iguales, en los componentes que lo requieran, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

(...)



#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

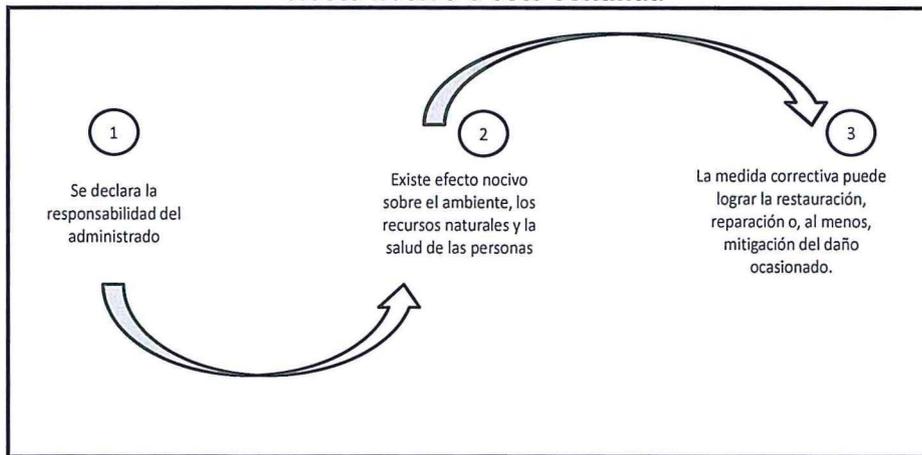
<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
[...]  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
[...]  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)



27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

32. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



a) Único hecho imputado

- 33. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó instalaciones cubiertas en las zonas 1, 2, 4 y 5 del "Depósito de Concentrados Matarani", a fin de evitar la dispersión de dichos concentrados al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.
- 34. De los medios probatorios que obran en el expediente y de lo alegado por el administrado, el hecho que el concentrado sea revestido con mantas de polipropileno y se conserve dentro de bolsas *big bag*, no significa que se haya corregido la conducta infractora, puesto que estas medidas no constituyen la instalación o infraestructura que requiere la normativa.
- 35. De este modo, resulta importante señalar que el concentrado de mineral de cobre y plata es un producto intermedio fino y polvoriento del proceso de molienda; de acuerdo a ello, este concentrado puede ser fácilmente arrastrado por escorrentías (épocas de lluvias) hacia suelos aledaños y cuerpos de agua cercanos, asimismo pueden ser arrastrados por vientos (épocas de estiaje) afectando la calidad del aire y vegetación aledaña.
- 36. En ese sentido, el cobre y la plata tiene un mayor impacto negativo en la flora aledaña, ocasionando deterioro de tejidos y alteración de la permeabilidad de las plantas, desfavoreciendo su desarrollo y crecimiento.
- 37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El administrado no implementó instalaciones cubiertas en las zonas 1, 2, 4 y 5 del "Depósito de Concentrados Matarani", a fin de evitar la dispersión de dichos concentrados al ambiente.	El administrado debe implementar instalaciones cubiertas en las zonas 1, 2, 4 y 5 del "Depósito de Concentrados Matarani", de tal manera que el concentrado no sea almacenado a la intemperie y, así, evitar su dispersión al ambiente por precipitaciones pluviales (lluvias) o por movimientos fuertes de masa de aire (vientos).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores de implementación de las instalaciones cubiertas en las zonas 1, 2, 4 y 5 del "Depósito de Concentrados Matarani".  El informe técnico deberá contener los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).



- 38. La medida correctiva tiene por finalidad evitar que el concentrado de mineral sea disperso al ambiente, evitando que pueda afectar a los ecosistemas propios de la zona y a la calidad del aire.
- 39. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) elaboración del diseño de la infraestructura, el cual incluye la planificación técnica y logística



de las actividades de campo; y, (ii) los trabajos de ejecución de la obra propiamente dicho. De este modo, se debe otorgar el plazo de veinte (60) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.

40. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 216-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0117-2018-OEFA/DAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/abm

